Poder Judicial de la Nación

Sala II- C.30.940: "MARTINEZ de HOZ, José A.

s/cierre de sumario"

Juzgado Federal N° 5 - Secretaria N° 10

Expte.12.649/2006/15

Reg n° 34.075

////////nos Aires, 26 de enero de 2012.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I- Las actuaciones vienen a estudio del Tribunal en virtud de los recursos de apelación y de nulidad deducidos por el señor Fiscal a fojas 12 del legajo, en contra del punto dispositivo I) de la resolución que en fotocopias glosa a fojas 8/11, por la que se dispone hacer lugar a una reposición planteada por el defensor particular de José Alfredo Martínez de Hoz y en consecuencia se revoca por contrario imperio el decreto de fojas 2990 del principal, de fecha 1/8/11, dejando sin efecto lo allí dispuesto.

Cabe señalar que en el mismo, el Dr. Oyarbide había clausurado el sumario en los términos del artículo 429 de la ley ritual y ordenado correr las vistas del artículo 457 del CPMP en relación al nombrado y a su consorte de causa, Albano Eduardo Harguindeguy.

El juez Martínez de Giorgi —que intervino en el incidente de recusación- consideró que al no estar firme el auto de prisión preventiva dictado en contra de Martínez de Hoz, no correspondía avanzar hacia la siguiente etapa del plenario. Repárese que para entonces tramitaba ante esta Alzada el recurso

extraordinario deducido por la defensa del encartado, que fue concedido por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 6 de octubre de 2011 – C.29.195 "Martinez de Hoz, José Alfredo s/prisión preventiva -rec. extraordinario-reg.33.563- y elevado a dicho Tribunal con fecha 24 de octubre pmo.pdo..

II-El recurso de nulidad que se articula lo es sobre la base de considerar "...que la decisión atenta contra las leyes básicas de la lógica, constituye un oximorón, una autocontradicción preformativa..." ya que sin contar con competencia para ello, el juez que intervino en el planteo de recusación formulado por la defensa, revocó por contrario imperio una decisión dictada por el magistrado recusado.

El trámite seguido en las actuaciones resulta ajustado a derecho ya que el art. 82 del ordenamiento ritual, al establecer que "las recusaciones tramitarán por pieza separada, sin que paralicen la causa, que será proseguida por el Juez o Tribunal que entienda sobre la recusación", expresamente habilitó la competencia del Dr. Martínez de Giorgi, quien a partir de su designación quedó investido de suficientes facultades para disponer actos relativos a la consecución de la causa y proceder del modo en que lo hizo. En dicho orden de ideas, siguiendo la misma línea argumentativa sostenida por el señor Fiscal General en el punto b.3 del dictamen de fs. 60/vta., corresponde rechazar la nulidad articulada por cuanto no se advierten vicios u omisiones que tengan virtualidad para fulminar aquello decidido por dicho magistrado.

III- El segundo aspecto a tratar consiste en analizar si resultó acertado revocar el auto por el cual el juez Oyarbide, que consideraba que no había más diligencias pendientes en orden a la averiguación del hecho punible y sus

Poder Judicial de la Nación

presuntos autores dispuso el cierre del sumario y correr la vista del art. 457 del ritual.

El argumento sobre el que giró la controversia varió según el alcance que se asignara a la interposición de recurso extraordinario en contra del auto de prisión preventiva.

Al respecto cabe señalar que los cuestionamientos que en la eventualidad pudiesen haber correspondido -tal como el postulado por el Dr. Moldes en el punto b.4 del escrito aludido, con cita de Julio Chiappini (conf. E.D.-t.166-, p.1054/7)- fueron superados a partir de que esta Alzada, como superior tribunal de la causa, declaró admisible el mentado remedio procesal.

Es que el efecto "suspensivo" que corresponde atribuir al recurso ya concedido resulta pacíficamente aceptado (CSJN 315:2092), incluso por aquellos que lo controvierten para instancias anteriores –"La regla es que sólo a partir de la concesión –más no de la interposición del recurso extraordinario, sea en forma directa o a raíz de la queja –operan los efectos suspensivos" en Morello, M. A.: "El recurso extraordinario", Abeledo Perrot, Bs.As., 1987, p.333-.

Ahora bien, en el supuesto de autos en el que la resolución que contiene la medida cautelar más intensa del proceso penal no ha adquirido firmeza, con el aditamento particular que al haber sido impuesta de cumplimiento efectivo supuso convalidar la restricción a la libertad ambulatoria del encartado, devino acertado cuanto fuere dispuesto por el magistrado en el pronunciamiento apelado. Ello, en tanto "el auto de prisión preventiva,.. en los casos en que la misma se hace efectiva... debe ser considerado un paso necesario previo a la apertura del debate, ya que más allá de la naturaleza cautelar, permite- un control de mérito de la imputación, fijada ésta en el acto de llamado a declaración indagatoria y

complementada con su efectiva comparecencia. Pero especialmente porque en

aquellos casos constituye la "orden escrita" que impone la Constitución Nacional

en su artículo 18, siendo entonces aquélla la legítima forma procesal de privación

de la libertad del sometido a proceso penal. Y naturalmente, debe existir exacta

correlación entre los hechos atribuidos entre el acto de indagatoria y el de prisión

preventiva. "(C.C.C.Fed., Sala I: C.29.629 "Rombolá, Antonio y otros s/absolución"

del 15/10/98, reg.879).

A mayor abundamiento, deviene pertinente evidenciar que pese

a las sugerencias efectuadas por el fiscal Delgado al titular del Juzgado Federal Nº

5, en el sentido que habiendo recuperado su jurisdicción podría haber dispuesto

nuevamente el cierre del sumario y tener por contestada la acusación de la fiscalía,

transformando en abstractos los reclamos efectuados, el magistrado de mención

continuó con la sustanciación de los recursos impetrados.

Por las consideraciones formuladas precedentemente, el

Tribunal **RESUELVE**:

I) RECHAZAR el recurso de nulidad articulado por el señor

Fiscal Federal.

II) CONFIRMAR el auto apelado que en fotocopias glosa a

fojas 8/11 en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Registrese, hágase saber al señor Fiscal General y remitase a

Primera Instancia donde deberán efectuarse las demás notificaciones.

Fdo: Eduardo R. Freiler - Eduardo G. Farah -

Ante mi: Laura V. Landro. Secretaria de Cámara.-

Poder Judicial de la Nación